

LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL: EN BUSCA DE LA JUSTICIA GLOBAL

*Luis E, Ferrer R**

Resumen

La necesidad de proteger a los individuos frente a acciones que son contrarias a las más elementales normas de convivencia de la humanidad ha generado la búsqueda de mecanismos para enfrentar los actos crueles que a través de la historia han sido cometidos contra los seres humanos. En este proceso de búsqueda fue emergiendo el concepto de crímenes contra la humanidad. Del mismo modo, nació la idea de que estos actos pueden llegar a ser juzgados en la comunidad internacional, más allá de las cortes nacionales, surgiendo así la noción de jurisdicción universal. En esta investigación documental, el autor analiza el papel de las normas internacionales en la construcción de una justicia global, concluyendo que el respeto al Derecho Internacional es la forma menos costosa y más adecuada, de prevenir y sancionar los crímenes contra la humanidad.

Palabras clave: Crímenes, humanidad, justicia, globalización, jurisdicción universal.

CRIMES AGAINST HUMANITY AND THE PRINCIPLE OF UNIVERSAL JURISDICTION: IN SEARCH OF GLOBAL JUSTICE

Abstract

The need to protect individuals against actions that are contrary to the most elementary rules of human coexistence has generated the search for mechanisms to confront the cruel acts that through history have been committed against human beings. In this search process was emerging the concept of crimes against humanity. In a similar way, was born the idea that these acts may be judged in the international community, beyond the national courts, emerging the notion of universal jurisdiction. In this documentary research, the author analyzes the role of international rules in the construction of a global justice, concluding that respect for international law is the less expensive and better way to prevent and punish the crimes against humanity.

Key words: Crimes, humanity, justice, globalization, universal jurisdiction.

Recibido: 30-5-10

Aceptado: 14-6-10

* Abogado UC. Especialista en Derecho y Política Internacionales. UCV. Magíster en Administración Pública. Maxwell School of Citizenship and Public Affairs. Syracuse University, New York, USA. Especialista en Arbitraje Internacional. Caribbean International University, Netherlands Antilles. Investigador de Sistemas Penales del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la UCV. Docente de Postgrado de la Universidad Metropolitana y de Pregrado de la Universidad de Carabobo y la Universidad Central de Venezuela. Doctorante en Derecho UCV. luenfer@gmail.com

Sumario

Introducción

Las Leyes de la Infamia y los Juicios de Núremberg

La Corte Penal Internacional

La Búsqueda de la Justicia Global

La Crisis del Derecho Internacional

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El Siglo XX fue un período de grandes catástrofes para la historia de la humanidad. Auschwitz, Treblinka, Hiroshima, Nagasaki, Yugoslavia, Somalia, Rwanda son apenas momentos de un largo acontecer de tragedias donde el desarrollo técnico alcanzado por la sociedad se ha empleado para aumentar la capacidad de destruir a millones de personas por motivos ideológicos, raciales o étnicos. La Segunda Guerra Mundial representó la mayor confrontación bélica que ha conocido la humanidad. El continente europeo, así como Japón y las Islas del Pacífico, sufrieron los devastadores efectos de la beligerancia entre Estados con políticas antagónicas.

El rechazo hacia los pueblos anexados por las tropas germanas en su avance y conquista por Europa, valga decir, hacia los eslavos, húngaros, griegos, rusos blancos, caucásicos, pero sobre todo, hacia los judíos presentes en la propia Alemania y en el resto de los países anexados, se manifestó en constantes violaciones de los tratados y acuerdos internacionales, cometidas por parte de los alemanes, al igual que en innumerables delitos de guerra y sobre todo en crímenes contra la humanidad.

Los lamentables sucesos ocurridos durante la II Guerra Mundial llevaron a los aliados a solicitar la creación de un tribunal internacional para castigar a los Nazis, como individuos, por las atrocidades que ellos habían autorizado y cometido contra ciudadanos alemanes y de diferentes nacionalidades durante el conflicto bélico. De esta manera surge, el término “crímenes contra la humanidad” que es distinto al concepto de “crímenes de guerra”. Los crímenes contra la humanidad, definidos en el literal “c” del artículo 6 del Estatuto de Núremberg, buscaban castigar a los agentes estatales que hubieran autorizado torturas o genocidio contra la población civil antes de la guerra o durante la misma.

Con esta normativa surgió el deber para los gobiernos de llevar a juicio a los criminales internacionales que cayeran en sus manos o de entregarlos a las correspondientes cortes internacionales para que los juzgaran. Este es el legado jurídico de Núremberg, que luego fue complementado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se expresa que la libertad, la justicia y la paz en el mundo

tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, a lo largo de su articulado, este instrumento señala que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

El proceso de evolución de las normas internacionales de protección a los derechos humanos sufrió interrupciones que llevaron hasta su paralización durante la Guerra Fría. Los dos grandes bloques de poder, Estados Unidos de América y la Unión Soviética, nunca rechazaron la idea de derechos humanos universales, aunque en la práctica evitaban los compromisos en la materia. Asimismo, la frase “violación de derechos humanos” era incorporada en los insultos que se proferían las grandes potencias entre sí.

Las cuatro décadas entre 1948 y 1989, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y el colapso del socialismo, respectivamente fueron un período nefasto para los derechos humanos. No obstante, la detención de Augusto Pinochet en Londres sentó nuevas bases para la discusión y aplicación del principio de justicia universal. En este sentido, el auto de procesamiento dictado por el Juez Baltazar Garzón el 16 de octubre de 1998, abrió las puertas para la aplicación de este principio en contra de personas acusadas de crímenes contra la humanidad, como es el caso del general chileno. Paradójicamente, el gobierno británico, en virtud de razones humanitarias y de salud, permitió el regreso de Pinochet a Chile.

La idea de una justicia global es al mismo tiempo fascinante y perturbadora. Fascinante, porque hacer cumplir las normas internacionales más allá de consideraciones de espacio, sujeto e incluso tiempo es alcanzar una utopía. Perturbadora, porque de nada vale que los Estados respeten las normas de Derecho Internacional, si no hay los mecanismos coercitivos para asegurar que tales normas sean respetadas.

¿Será la sociedad internacional capaz de sancionar los crímenes contra la humanidad, sin vulnerar el principio de la legalidad y sin afectar el normal desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas? ¿Es acaso la justicia global más factible que en el pasado?

A estas interrogantes se tratará de dar respuesta a lo largo de la investigación documental contenida en las siguientes páginas, analizando el rol que juegan tanto el Derecho Internacional como la voluntad política en la

construcción de una justicia global y en la materialización del históricamente anhelado principio de jurisdicción universal.

Las Leyes de la Infamia y los Juicios de Núremberg

A la finalización de la I Guerra Mundial del Siglo XX, hubo un intento de aplicación del principio de la jurisdicción universal, particularmente con el caso contra el Káiser alemán Guillermo II de Hohenzollern, acusado por ofensas contra la moralidad internacional y por violación de tratados internacionales, aunque nunca fue extraditado y se dejó su caso a los tribunales nacionales de Holanda, país donde se había refugiado. No obstante, puede decirse que constituyó un precedente importante para las aspiraciones de juzgar a los autores de crímenes internacionales. Asimismo, luego de finalizada la I Guerra Mundial surgió el clamor de castigar a los turcos por el genocidio del pueblo armenio, considerado como crimen contra la humanidad, sin embargo, tampoco logró materializarse.

En Alemania, con posterioridad a la República de Weimar y durante el gobierno de Adolfo Hitler, se promulgaron las llamadas Leyes de Núremberg. Específicamente, el 15 de septiembre de 1935, en el Congreso del Partido Nacionalsocialista se aprobaron la Ley para la Protección de la Sangre y el Honor Alemanes y la Ley de la Ciudadanía del Reich, gracias a las cuales la comunidad judía-alemana fue perseguida y se le despojó de la nacionalidad. Lamentablemente, los arrestos ilegales, las torturas y las ejecuciones sumarias que también se produjeron, no tuvieron mayor significado ante el Derecho Internacional.

La Ley para la Protección de la Sangre y del Honor Alemanes prohibía el matrimonio entre no-judíos y judíos así como las relaciones sexuales extramatrimoniales entre ellos. Asimismo aplicaba a los matrimonios entre alemanes y gitanos o negros. Esta ley catalogaba a las personas en individuos de razas superiores e inferiores. La sangre se consideraba la portadora de las cualidades raciales. Eran considerados “afines” a los alemanes esencialmente los pueblos europeos sin “mezcla de sangre de otras razas”. Asimismo esta ley incluía dos prohibiciones adicionales: Se prohibía a los ciudadanos judíos izar la bandera del Reich y la bandera nacional, además también les estaba prohibido contratar a empleados no-judíos en sus hogares.

Conforme a la Ley de la Ciudadanía del Reich todos los ciudadanos alemanes de religión judía o aquéllos con dos abuelos de religión judía

se convertían en personas con derechos limitados. El primer decreto de ejecución de la Ley de la Ciudadanía del Reich del 14 de noviembre de 1935 determinaba quién debía considerarse judío. Además en la ley se determinaba que ningún judío podía ser ciudadano del Reich. A los ciudadanos judíos les estaba prohibido ejercer un cargo público y los funcionarios judíos tenían que abandonar su cargo a más tardar el 31 de diciembre de 1935. Ya no tenían derecho a voto en asuntos políticos.

Respecto a la Ley de la Ciudadanía del Reich se aprobaron 13 decretos de ejecución y numerosos decretos y disposiciones oficiales en el marco de la misma ley. Las condiciones de trabajo y de vida de los ciudadanos judíos fueron limitadas hasta los más mínimos detalles afectando incluso a la vida privada.

Esta legislación de odio e infamia que el régimen de Adolfo Hitler aplicó sin contemplaciones de ninguna índole, contribuyó a la materialización del genocidio contra el pueblo judío y a hacer más terribles los horrores que ocurrieron durante la II Guerra Mundial.

Al término de la II Guerra Mundial del Siglo XX, los cuatro grandes vencedores de la confrontación bélica instituyeron, a través del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg e igualmente acordaron la constitución de un tribunal militar para juzgar los crímenes cometidos en el extremo oriente, que fue conocido como el Tribunal de Tokio.

Con el establecimiento de estos tribunales comenzó a plantearse la responsabilidad internacional de los autores de crímenes contra la humanidad. Este Tribunal de Núremberg, que realizó sus actividades entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1º de octubre de 1946, condenó a la pena capital a doce criminales de guerra de Alemania y absolvió a tres.

Aunque es cierto que existió una época, ya superada a mediados del siglo XX, en que se afirmó que el Derecho Internacional no podría tener efectos respecto de individuos particulares, sino sólo sobre Estados, hoy en día se acoge la afirmación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en el proceso contra los principales criminales de guerra, en el sentido de que los delitos contra la humanidad son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo a través de la sanción de las personas individuales que los cometen pueden llegar a tener aplicación las normas del Derecho Internacional que los prohíben.

La regla general sobre esta forma de participación surgió durante los procesos en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuando se determinó que Hitler no pudo hacer la guerra agresiva por sí mismo, sino que tuvo que tener la cooperación de hombres de Estado, líderes militares, diplomáticos y hombres de negocios. Cuando ellos, con conocimiento de sus propósitos, le dieron su cooperación, se hicieron parte del plan que él había iniciado. No pueden ser considerados inocentes porque Hitler los utilizó, si ellos sabían lo que estaban haciendo.

En general, los tribunales de un Estado sólo tenían jurisdicción sobre las personas que habían cometido un delito en su propio territorio, valga decir, tenían jurisdicción territorial. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en particular a partir de los Juicios de Núremberg, el Derecho Internacional ha ido reconociendo que los tribunales pueden tener ciertas formas de jurisdicción extraterritorial, como son las que se ejercen sobre los delitos cometidos fuera de su territorio por los nacionales de un Estado, que viene a ser una jurisdicción respecto de la persona activa, al igual que la que se ejerce sobre los delitos cometidos contra los intereses esenciales de un Estado en materia de seguridad, y sobre los delitos cometidos contra los nacionales del propio Estado, que es una jurisdicción relativa a la persona pasiva.

Los Juicios de Núremberg y Tokio no estuvieron exentos de comentarios negativos. Entre las principales críticas se señaló que no respetaban el principio de legalidad y el principio de no retroactividad de la ley penal, del mismo modo se dijo que constituían un ejemplo de la ley y de la justicia de los vencedores.

Los acusados esgrimieron la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, por no ser independiente e imparcial y por estar formado por miembros de las potencias vencedoras. Por otro lado, alegaron que los hechos imputados no eran hechos constitutivos de delito por no existir una ley penal internacional aplicable a tales supuestos, lo cual es una exigencia del principio de legalidad.

Muchos de los hechos enjuiciados fueron cometidos por el Ejército Alemán en los Estados anexados, lo que justificaría por sí solo una respuesta individual de cada Estado en aplicación de su propia legislación por los crímenes de guerra cometidos en su suelo. No obstante, se optó por una respuesta conjunta e internacional a modo ejemplarizante, lo que exigía la preexistencia de una ley penal internacional, que justificara la actuación del

órgano colegiado y que no existía. Este fue uno de los argumentos más fuertes de la defensa.

De acuerdo a los enjuiciados, el proceso carecía de un fundamento jurídico de fondo, que lo invalidaba ab-initio, ya que no se pueden enjuiciar conductas que no estén descritas como delictivas en una ley escrita y sancionada con anterioridad. Por su parte, los acusadores alegaban que el Derecho Internacional se apoya en el *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, siendo su objeto la regulación de las relaciones entre Estados, así como el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales vigentes que tanto a vencedores como a vencidos les imponían el respeto de las normas y costumbres de guerra.

En la composición del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, estaban un juez civil en representación de Estados Unidos de América, un General por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y un Coronel por el Reino Unido. El Derecho a un proceso justo con todas las garantías implica la imparcialidad del tribunal sentenciador y en este caso parecía apreciarse en sus componentes una predisposición a prejuzgar, obviando los argumentos y pruebas de descargo presentados por la defensa.

En este sentido, Santos Pérez (1998) señala que, por muy horrendos que fueran los crímenes de guerra cometidos, la comunidad internacional debió haber adoptado un acuerdo en virtud del cual fueran representantes de los Estados neutrales no beligerantes los que hubieran integrado el tribunal, en tanto que las potencias aliadas sólo asumirían la acusación presentando las pruebas de cargo.

No obstante, puede decirse que existe un legado de Núremberg, ya que, los crímenes internacionales han ido experimentando una codificación y desarrollo progresivo, que tiene un punto álgido en el Estatuto y las Sentencias del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. En efecto, a partir de la Declaración de Moscú, del 1º de noviembre de 1943 suscrita por Estados Unidos de América, Gran Bretaña y la Unión Soviética, se impuso, y de aquí su importancia: una jurisdicción universal para los crímenes de guerra, sin localización geográfica precisa.

En segundo lugar, en esta línea de argumentos, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg estableció cuatro categorías de crímenes internacionales: 1) Crímenes contra la Paz: representados por la guerra de agresión, guerra en violación de los tratados, participación en un plan o

complot para la perpetración de cualquiera de los actos precedentes; 2) Crímenes de Guerra: de acuerdo con el Artículo 6º, literal b del Estatuto del Tribunal de Núremberg, estos crímenes se refieren a la violación de las leyes y costumbres de la guerra, como es el caso de malos tratos o deportación de la población civil, destrucción injustificada de ciudades y otros; 3) Crímenes contra la Humanidad: contemplados en el Artículo 6º, literal c del Estatuto de Núremberg. Se trata del asesinato, exterminio, esclavización, deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil; 4) Conspiración y Complot: Establecidos en el Artículo 6º, párrafo final del Estatuto de Núremberg, se refieren a la participación, en cualquier forma, en algunos de los crímenes internacionales anteriormente mencionados.

Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas formuló los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Núremberg. De esta manera, estos principios de derecho internacional fueron confirmados por la Asamblea General de la ONU, en virtud de la resolución número 95 (I), del 11 de diciembre de 1946.

Es importante destacar, respecto de la responsabilidad internacional de los individuos, el Principio I del Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Núremberg, que establece que toda persona que cometa un acto que constituya el delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción. Como se puede evidenciar, el Derecho Internacional puede imponer directamente responsabilidades a un individuo.

Del mismo modo se debe resaltar el Principio II derivado del Estatuto y de las Sentencias de Núremberg, el cual señala que el hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quién lo haya cometido.

El Estatuto relaciona directamente la responsabilidad interna con la responsabilidad internacional. Los Principios III y IV refieren que los jefes de Estado o la autoridad no están exentos de responsabilidad conforme al Derecho Internacional. Asimismo, el hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o superior jerárquico no la exime de responsabilidad, conforme al Derecho Internacional.

La Corta Penal Internacional

En Roma, el 17 de julio de 1998, 120 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron un tratado para establecer, por vez primera en la historia del mundo, una corte penal internacional permanente. Este tratado entró en vigor el 1º de julio de 2002, una vez que se cumplieron con las regulaciones previstas en el mismo texto del acuerdo, específicamente lo pautado por su Artículo 126, donde se expresa que el Estatuto entraría en vigencia el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se depositara en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el sexagésimo instrumento de ratificación.

En 1948, luego de los juicios de Núremberg y Tokio, al finalizar la segunda guerra mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció por primera vez la necesidad de contar con un tribunal internacional permanente para enjuiciar crímenes como los que habían tenido lugar durante el conflicto bélico. Desde entonces, siempre se habló de la necesidad de establecer una corte de este tipo, pero, su creación sólo se materializó en el año de 1998.

La Corte Penal Internacional es una entidad independiente, que puede actuar en relación con crímenes dentro de su jurisdicción, sin un mandato especial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tiene competencia para enjuiciar a individuos más que a Estados, para responsabilizarlos de los más graves crímenes que afectan a la comunidad internacional, valga decir, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión.

Una idea equivocada sobre la Corte Penal Internacional puede llevar a pensar que ella cuenta con jurisdicción para poder enjuiciar a los acusados que han cometido tales crímenes en el pasado. La Corte solamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después de que el Estatuto entró en vigor en julio de 2002.

De acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su Artículo 6, el genocidio se produce cuando se realizan una serie de actos con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Entre estos actos se encuentran, la matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de ellos; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; al igual que el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Asimismo, según el Artículo 7 del Estatuto, dentro de los crímenes de lesa humanidad tenemos el exterminio de civiles; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la tortura; el embarazo forzado; la persecución por cuestiones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género y las desapariciones forzadas, entre otros, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

La calificación de generalizado o sistemático para los crímenes de lesa humanidad es muy importante, ya que se requiere una magnitud o un alcance determinado para que un crimen califique como tal para la jurisdicción de la corte. Esto distingue actos tradicionales de violencia, como violación, asesinatos e incluso tortura, que pudieran ser cometidos, incluso por soldados uniformados, pero que no calificarían como crímenes de lesa humanidad, sino cuando constituyan un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Por su parte, los crímenes de guerra incluyen graves violaciones a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, así como otra serie de violaciones a las leyes y costumbres que pueden ser aplicados a los conflictos armados internacionales y también en conflictos que no tienen carácter internacional, cuando han sido cometidos como parte de un plan, de una política o a gran escala, tal como se estipula en el Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

La agresión también ha sido incluida como crimen dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

La jurisdicción de la Corte está muy bien definida en el Estatuto. La actuación de la Corte está basada en el principio de la complementariedad, lo cual significa que la Corte únicamente puede ejercer su jurisdicción cuando una corte nacional no esté en la posibilidad o no esté dispuesta a intervenir por sí sola. Las cortes nacionales siempre tendrán prioridad.

De ninguna manera se pretende que la Corte Penal Internacional reemplace la autoridad de las cortes nacionales, aunque puede darse el caso de que el sistema penal de un Estado colapse y deje de funcionar. Del

mismo modo, puede haber Gobiernos que permitan o participen ellos mismos en crímenes internacionales, así como también pueden existir tribunales renuentes a procesar a personas que tenga mucho poder o autoridad.

La Búsqueda de la Justicia Global

Según Díaz Müller (2000), el proceso de globalización constituye el referente general, para explicar los sucesos internacionales acaecidos después del término de la guerra fría y se caracteriza, fundamentalmente, por la revolución tecnológica, el predominio del mercado, la reducción del papel del Estado, la gobernabilidad a escala mundial y la interdependencia global de personas, bienes, servicios y capitales.

El proceso de la globalización en términos jurídicos ha pretendido flexibilizar el poder soberano de los Estados y crear un nuevo modelo de las relaciones internacionales. No obstante, la justicia global que en la mayoría de los casos trae aparejada la aplicación del principio de jurisdicción universal, no es una consecuencia directa del nuevo orden mundial, sino más bien un proceso que ha ido evolucionando, con sus altos y bajos, a través de la historia de la humanidad.

Desde la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 se proyectó un orden jurídico internacional, complementado luego por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En el último siglo, el principio de jurisdicción universal se ha visto reforzado con diferentes hechos que van desde la instauración de los Tribunales de Núremberg hasta la creación de la Corte Penal Internacional.

Dentro del proceso de transformaciones ocurrido después de 1989, la comunidad internacional ha logrado avances significativos en el estudio y tipificación de los crímenes internacionales. En este sentido, deben considerarse como parte integrante del sistema de protección de los crímenes internacionales, diversos convenios que buscan establecer un cuerpo jurídico internacional sobre esta materia, entre los cuales podemos señalar:

- Convenio sobre la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de la Humanidad del 26 de noviembre de 1968.

- Convenio sobre Represión y Castigo del Delito de Apartheid, de fecha 30 de noviembre de 1973.
- Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.

En este mismo particular, se deben incluir los Estatutos de los Tribunales Internacionales creados para castigar los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia y en Randa en los años 1993 y 1994, respectivamente. De igual modo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) que estableció los crímenes de competencia de la Corte en el Artículo 5º, el genocidio en el Artículo 6º, los crímenes de lesa humanidad en el Artículo 7º y los crímenes de guerra en el Artículo 8º.

Estos convenios internacionales han ido abriendo camino al principio de jurisdicción universal, que consagra la posibilidad de reprimir ciertos crímenes internacionales cometidos por los individuos de cualquier Estado en que el delincuente fuere capturado.

En este orden de ideas, es importante señalar que el 19 de abril de 2005, la Sala Tercera de la Audiencia Nacional de España dictó sentencia en el caso del Capitán de Corbeta de la armada argentina Adolfo Scilingo, condenándolo a 640 años de prisión por delitos de lesa humanidad que originaron 30 muertes con alevosía, detención ilegal y torturas. El tribunal consideró que Scilingo participó en la denominada lucha contra la insurgencia organizada por la dictadura argentina y que durante su estancia en la Escuela de Mecánica de la Armada entre 1976 y 1977 intervino en dos “vuelos de la muerte” en los que lanzó vivas al mar a treinta personas a las que previamente se sedaba. También se considera probada su participación en un secuestro a mediados de 1977 y su conocimiento de los denominados “asados”, en los que se calcinaban los cuerpos de las personas que fallecían en la escuela durante su cautiverio.

El juicio contra el ex militar argentino es el primero que se celebra en España contra un ciudadano extranjero por hechos presuntamente delictivos cometidos en el extranjero, ya que anteriormente la legislación no lo permitía. Tras la suscripción por España de tratados internacionales contra la tortura y otros delitos de persecución universal, la jurisdicción española está admitida en la actualidad de forma subsidiaria para enjuiciar delitos que no han sido perseguidos ni van a serlo en el país en el que ocurrieron.

Esta sentencia tiene un carácter histórico para el Derecho Español y para el Derecho Internacional. La importancia viene dada, entre otros, por los siguientes hechos:

A) Es la primera vez que una sentencia reconoce la obligación del Estado español de aplicar el llamado Derecho de Núremberg, es decir, el estatuto, las sentencias y los principios derivados de la actuación de los Tribunales de Núremberg. Esto trae como consecuencia la aplicación de los tipos penales que se fijaron en la Declaración de Moscú, en el Acuerdo de Londres y en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

España es un estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y la pertenencia a esta organización lleva implícita la aceptación y el compromiso de hacer cumplir los principios que, emanados de Núremberg, han pasado a ser Derecho Internacional de obligado cumplimiento, tanto consuetudinario como convencional.

B) Se utiliza la figura de “crímenes contra la humanidad”, que el legislador español, sin embargo, ha denominado “delitos de lesa humanidad”. La importancia radica, además, en que esta figura se usa por primera vez en la jurisdicción ordinaria de un Estado europeo, lo que abre el camino para que los crímenes graves contra los derechos humanos no queden sin castigo.

C) Se emplea la jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Ex Yugoslavia para definir los tipos de delitos, siendo la primera vez también que este cuerpo jurisprudencial se usa de este modo en la jurisdicción ordinaria española. La sentencia tiene un efecto de racionalización del Derecho Internacional en la jurisdicción ordinaria que no se había realizado en todo el período democrático español.

En general, puede decirse que es la primera sentencia sólida con un fundamento en Derecho Internacional y que es el primer aporte de la justicia española al sistema europeo surgido después de la II Guerra Mundial y que afecta a crímenes contra la población civil y al concepto de libertades civiles y derechos humanos.

En el mismo sentido, se debe señalar que en España el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se declaró el 22 de Febrero de 2006 competente para investigar y juzgar los delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos en Guatemala entre 1962 y 1996. Esta decisión es radicalmente contraria a la adoptada por la misma sala el 13 de diciembre de 2000, cuando los magistrados ordenaron al juez instructor que archivara el caso porque la persecución de esos delitos, según argumentaron, correspondía prioritariamente a la justicia guatemalteca y sólo en el caso de que los jueces de aquel país rechacen la apertura de procesos contra los presuntos autores

de los delitos, y para evitar que quedasen impunes, podría la justicia española asumir el proceso.

Como se puede ver entre las dos resoluciones hay un notable cambio y un largo camino recorrido, sobre todo hay que destacar una sentencia del Tribunal Constitucional que obliga a la Audiencia a investigar sin restricciones esos delitos. El Tribunal Constitucional reconocía la prioridad de la justicia guatemalteca para perseguir el genocidio de su país, pero agregaba que los hechos se debían investigar en España, sin tener que probar que allí no se están persiguiendo, porque la finalidad del Convenio contra el Genocidio es que crímenes tan atroces no queden impunes. La proyección futura de este concreto precedente de cooperación entre Tribunales de Justicia dependerá de que sea aplicado en otros casos, sin distinción de ideologías, ni de la nacionalidad de los presuntos culpables, ni de la de sus víctimas.

La tarea es ardua y compleja, ya que requiere poner en práctica disposiciones normativas que afectan a presuntos criminales con capacidad de movilizar recursos diplomáticos, económicos y militares. No obstante, se trata de un desafío que ofrece el estímulo de crear y desarrollar instrumentos pacíficos para hacer más efectivo el respeto a la vida, a la libertad y a la dignidad de las personas y de los pueblos.

La Crisis del Derecho Internacional

La crisis del Derecho Internacional es una historia de nunca acabar. Es el estado natural de un conjunto de reglas que pretende someter al imperio de la ley las relaciones entre entidades de una sociedad mundial muy desigual y con poco desarrollo institucional. En la actualidad, sin guerra fría y con circunstancias políticas distintas a las que caracterizaron las últimas décadas, el Derecho Internacional no deja de ser cuestionado.

Al comenzar la década de los años noventa en el pasado siglo XX, ocurrió la Guerra del Golfo, volviendo a traer a la palestra el eterno debate sobre las normas internacionales. Se trataba de una guerra limitada en cuanto a los participantes y al área geográfica de su desarrollo, al mismo tiempo que era una guerra institucional que surgió de la respuesta de la Organización de Naciones Unidas a la agresión de un país miembro contra su vecino, ambos estados plenos de riqueza petrolera. En principio, parecía que el Consejo de Seguridad había funcionado y que el vilipendiado Derecho Internacional comenzaba a ser tomado en cuenta.

En el verano de 1990, el Presidente George H. Bush anunciaba ante el Congreso de los Estados Unidos el nacimiento de un mundo nuevo, donde la ley del derecho sustituía a la ley de la selva, un mundo donde las naciones reconocían la responsabilidad compartida por la libertad y la justicia, un mundo donde el fuerte respetaría los derechos del débil. Posteriormente, en los primeros días de octubre del mismo año, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el mismo Presidente Bush compartió su visión de un nuevo orden mundial y una larga era de paz, propugnando una asociación basada en la consulta, la cooperación y la acción colectiva, especialmente a través de organizaciones internacionales y regionales; una asociación unida por los principios y por la ley y apoyada en un reparto equitativo de costos y contribuciones, pero, sobre todo, una asociación cuyos objetivos debían ser más democracia, más prosperidad, más paz y menos armas.

Una década más tarde, el bombardeo sobre la desintegrada Yugoslavia, convertida en objetivo militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte revelaba que la construcción del nuevo orden mundial del que años atrás había hablado Bush y que gozaba del apoyo de muchos países europeos se basaba en la infracción de los principios, competencias y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, de las reglas fundamentales del Derecho Internacional. En efecto, la primera y tal vez la principal víctima en el bombardeo al territorio que una vez se llamó Yugoslavia fue el Derecho Internacional.

Como señala Brotóns (2000), la campaña militar de la OTAN en Yugoslavia contradujo normas fundamentales del orden establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Un orden que obliga a los miembros de la OTAN por una doble vía: En primer lugar como miembros que son de la ONU, pero también como miembros que son de la misma OTAN, cuyo tratado constitutivo, declara que no afecta ni se podrá interpretar que afecte de modo alguno a los derechos y obligaciones derivados de la Carta para las partes que son miembros de las Naciones Unidas, ni a la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

A partir de 1989, la globalización había venido favoreciendo la construcción de un nuevo orden jurídico internacional, en el que el principio de jurisdicción universal desempeñaba un rol primordial. Lamentablemente, con posterioridad a los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos de América, este proceso de creación de un nuevo orden jurídico

mundial cambió de rumbo, dando lugar a un panorama incierto, donde el orden legal pasó a ocupar un lugar subordinado en los asuntos mundiales, muy por debajo de la política y de la economía.

La reacción norteamericana a los sucesos del 11 de Septiembre de 2001, que ha sido calificada a menudo de guerra contra el terrorismo, no sólo tomó la forma de persecuciones penales nacionales e internacionales, sino también, a partir del 7 de octubre de 2001, la de una guerra en Afganistán. En su discurso sobre el estado de la Unión del 29 de enero de 2002 el Presidente George W. Bush (hijo de George H. Bush) utilizó la palabra guerra doce veces y dejó entrever que después de la victoria en Afganistán la guerra continuaría contra Estados como Irán, Irak y Corea del Norte

Esto ha traído como consecuencia una reorientación negativa del orden jurídico internacional, en términos de vigencia del derecho internacional y sus postulados de paz y de seguridad mundial. Después del 11 de septiembre de 2001, la estructura jurídica globalizada que paso a paso venía cimentándose entró en una fase de retroceso. En este mismo sentido, la invasión a Afganistán en busca de presuntos terroristas ocultos en la región y que originó la caída del gobierno de los Talibanes, permitió la profundización de este retroceso del derecho internacional.

Es común escuchar en cualquier rincón del planeta que a raíz del 11 de septiembre de 2001, el mundo ha cambiado. Esta expresión ha recibido distintos significados, sin embargo, la opinión más generalizada señala que esta fecha dio lugar a un nuevo período histórico en el que se establecieron una nueva serie de prioridades, de relaciones, de alianzas y políticas, con la utilización de conceptos elásticos y amplios del término terrorismo y del alcance de la noción de refugios de terroristas para justificar las acciones bélicas.

Noam Chomsky (2001) en su obra 11 de Septiembre opina que los ataques a las torres gemelas han sido dañinos de una forma que va más allá del número inicial de víctimas y del estado de emergencia nacional. Asimismo, el autor aboga por una regla de Derecho Internacional, expresando que a instituciones ya existentes como la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional se les debe dar primero credibilidad y después confianza. Si reaccionas con extrema violencia, debes contar con una escalada de violencia, que llevará a más atrocidades, como las que incita el llamado a la venganza. Si el objetivo es reducir la probabilidad de que haya aún más atrocidades, entonces lo mejor es seguir un procedimiento legal, presentando

las pruebas y dejando que instituciones mundiales independientes dirijan la respuesta apropiada.

Conclusiones

A través de los siglos, el genocidio, la tortura generalizada, el terror indiscriminado, han sido utilizados de manera sistemática en todos los continentes como instrumentos de políticas interior o exterior. Aunque sea difícil de creer, estos hechos continúan ocurriendo en la actualidad.

Crímenes horrendos han sido cometidos por personas que emplean recursos e instrumentos del Estado para cometer sus fechorías. No obstante, esas mismas personas están protegidas por un manto de legalidad derivado de los recursos económicos, políticos y militares del propio Estado, llegando a negar la existencia de los crímenes que cometen e incluso tratan de legitimarlos bajo la excusa de que se trata de políticas estatales que en algunos países han sido llamadas “seguridad nacional”, “interés nacional” e “identidad racial”, entre otras.

La impunidad de estos crímenes es una invitación a cometer nuevos crímenes, convirtiéndose en una amenaza para la paz internacional. De este modo lo reconoció la Carta de las Naciones Unidas, elevando, por primera vez en la historia, a la humanidad a la categoría de sujeto de derecho, dándole un rango superior al de los propios Estados y al de las normas y personas que los gobiernan. Estos principios jurídicos son norma de derecho internacional desde que fueron aprobados el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de la ONU bajo la denominación de Principios del Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nüremberg.

Desde 1945, el esfuerzo colectivo para prevenir y sancionar los crímenes internacionales ha logrado materializarse en diversos tratados y acuerdos que establecen la obligación para los Estados de sancionar estos crímenes tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

La esencia de estos convenios revela que los crímenes internacionales son difícilmente sancionables por el propio Estado que los cometió. Para contrarrestar esta realidad objetiva, los tratados auspician la jurisdicción universal, como un medio necesario para prevenir y sancionar las graves ofensas que ocurran en la esfera mundial.

De manera que, cada Estado al ratificar este tipo de tratados ha asumido la responsabilidad de prevenir y sancionar los crímenes internacionales.

Es por ello que se puede señalar que los Estados están no sólo legitimados para sancionar a los responsables, sino que tienen el deber de hacerlo. Si los Estados cooperan, cumpliendo con esta obligación, será posible sancionar a los enemigos del género humano. Aunque se trata de una ardua tarea, es una labor necesaria y posible de alcanzar. La esclavitud y la piratería durante siglos fueron asumidas como conductas naturales en la sociedad, sin embargo, se terminaron cuando los Estados resolvieron sancionar a los esclavistas y piratas en los lugares donde fueran aprehendidos.

El principio de jurisdicción universal se abrió paso en la doctrina internacional a partir de los juicios del Tribunal de Núremberg a la finalización de la Segunda Guerra Mundial. La tipificación de crímenes internacionales, contemplados en el Estatuto de Núremberg, consolidó la idea de la aplicación del principio de justicia universal.

Con posterioridad, ciertos delitos, como el genocidio, la tortura, y la desaparición forzada de personas, se incluyeron en la concepción de crímenes internacionales. El concepto de crimen internacional, como concepto genérico, envuelve a los crímenes contra la humanidad, también llamados crímenes de lesa humanidad.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el Derecho Internacional con independencia de la que puede señalarse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no haya incorporado en su catálogo de delitos el crimen contra la humanidad o no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido. Así que la ausencia de tipos penales en el Derecho Penal Interno para reprimir los crímenes contra la humanidad, reconocidos como parte de los principios del Derecho Internacional, no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

Sin duda alguna, el respeto al Derecho Internacional es la forma menos costosa, tanto económica como social, de prevenir y sancionar los crímenes internacionales. En este sentido, corresponde a los parlamentos de los distintos países del sistema mundial, en conformidad con los tratados internacionales, promulgar las leyes que otorguen competencia a sus tribunales para sancionar estos crímenes con carácter universal. Asimismo, es imprescindible que

los gobiernos otorguen respaldo político y diplomático a los tribunales que ejerzan esta específica función jurisdiccional.

La detención en Londres del General Augusto Pinochet, instada por la justicia española el 16 de octubre de 1998, sin entrar a juzgar el desarrollo posterior de este caso, es un ejemplo de que la comunidad internacional ha dotado a la justicia de los Estados de instrumentos jurídicos para sancionar a los máximos responsables de crímenes internacionales, incluidos los Jefes de Gobierno y de Estado.

La sociedad global está en constante búsqueda de nuevos instrumentos que prevengan y sancionen los crímenes internacionales. Los medios legales son uno de ellos, sin embargo, son susceptibles de mucho mayor desarrollo que el alcanzado hasta el momento. Los tratados internacionales vigentes deben ser aplicados de manera consecuente con la finalidad que persiguen. En esta labor, los tribunales de justicia existentes deben ser estimulados a aplicar las normas internacionales; mientras que las otras ramas del Poder Público tienen el deber de brindarles respaldo diplomático y político.

Bibliografía

Aguiar, A (1997). *Los Derechos Humanos y la Responsabilidad Internacional del Estado*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

Bass, G (2000). *Stay the Hand of Vengeance. The Politics of War Crimes Tribunals*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.

Brotóns, A (2000). *Un Nuevo Orden contra el Derecho Internacional: El Caso de Kosovo*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Número 1. Disponible en <http://www.reei.org>. Fecha de Consulta: 17/04/2010

Chomsky, N (2003). 9/11. *USA: Open Media*.

Díaz Müller, L. (2000). *La Globalización de la Justicia y el Caso Pinochet*. Cuadernos de Trabajo. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 15.

Huntington, S (2000). *El Choque de Civilizaciones y la Reconfiguración del Orden Mundial*. Barcelona, España: Editorial Paidós

Ignatieff, M (2000). *Virtual War: Kosovo and Beyond*. New York: Picador USA, Metropolitan Books.

Kissinger, H.(2001). *Does America Need a Foreign Policy? Toward a Diplomacy for the 21st. Century*. New York: Simon & Schuster

Robertson, G (1999). *Crimes Against Humanity. The Struggle for Global Justice*. New York: The New Press

Santos Pérez, J (1998). *Reflexión Jurídica sobre los Procesos por Crímenes de Guerra*. La Flota Combinada. Sección: Otros Puntos de Vista. Disponible en <http://candamo.iespana.es/japon/ovista1.htm>. Fecha de Consulta: 16/04/2010

Textos Legales

Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. 26 de junio de 1945. San Francisco, California. Estados Unidos de América.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 26 de noviembre de 1968.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Estatuto y Sentencias de Nüremberg. Resolución 95 (I) de la Asamblea General de la ONU de 11 de diciembre de 1946.